

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00630

ACCIONANTE: CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ en su calidad de apoderado judicial de la señora GLORIA MARINA ORTIZ ORTIZ.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ en su calidad de apoderado judicial de la señora GLORIA MARINA ORTIZ ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

- Manifiesta el tutelante que, mediante radicado N° 2020_9121915 del 15 de septiembre de 2020, presentó solicitud de revisión y ajuste ante la entidad accionada.
- Indica el actor que, mediante oficio BZ2020_9121915-1880095 del 15 de septiembre de 2020, la entidad accionada manifiesta que rechaza la petición por falta de certificación electrónica.
- Aduce el accionante que, con derecho de petición 2021_5203310 del 6 de mayo de 2021, se le indico a COLPENSIONES que mediante circular conjunta 65 de 2016 proferida por el Ministerio de hacienda y crédito público y el Ministerio del trabajo dado que, para consulta de los certificados CETIL las administradoras de fondo de pensiones tienen total accesibilidad para dicha consulta.
- Pone de presente el ciudadano **CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ**, que mediante escrito de reiteración N° 2021_7637893 del 6 de julio de 2021, se le indicó a la entidad que no se podía allegar el documento faltante pero la entidad si podía ingresar a la base de consulta y expedir a su consta la documentación.
- Informe el quejoso que, mediante oficios BZ2021 5229632-1078347 Y BZ2021_7704682-1617709 del 15 de Junio de 2021 y 07 de julio de 2021 respectivamente, se limitan a manifestar que su sistema esta parametrizado para recibir un mínimo de documentos obligatorios (documentos que si se allegaron exceptuando el CETIL puesto que la entidad accionada tiene la posibilidad de acceder a este documento de forma electrónica) inclusive en la respuesta del 07 de julio de 2021 la entidad accionada solicita NUEVAMENTE todos los

documentos que se allegaron desde el 15 de septiembre de 2020.

- Finalmente pone de presente el actor, que con el actuar de la administradora no solo se le esta vulnerando su derecho de petición, sino también al debido proceso al desconocer las formas propias del proceso administrativo.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“ORDENAR a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o la dependencia competente, que, en un término máximo de 10 días hábiles, adelante el trámite administrativo pertinente y realice de forma directa la consulta en el sistema de Certificación electrónica y así expida a su costa los Certificados CETIL con fecha de expedición no mayor a tres meses relacionados con la señora GLORIA MARINA ORITZ ORTIZ que requiere para resolver de fondo la solicitud pensional.

ORDENAR a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, emitido el formato CETIL requerido, adelante el trámite consagrado en el Decreto 1272 de 2018, y resuelva la solicitud de revisión y ajuste radicada el 15 de septiembre de 2020 dentro de los 4 meses de conformidad con la Ley”.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Con el fin de analizar los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional se procede a revisar los archivos y bases de datos de Colpensiones evidenciando que, bajo radicado 2020_9121915 del 15 de septiembre de 2021 la señora solicita reliquidación de pensión de vejez.

Por lo anterior, a través del Oficio BZ2020_9121915-1880095 del 15 de septiembre de 2021, la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS de Colpensiones informó de forma la necesidad de aportar la documentación necesaria para adelantar la solicitud.

“(…) Nos permitimos informarle, que para poder continuar con el trámite mencionado en la referencia es necesario que resuelva las siguientes situaciones:

Tipo de validación	Motivos de rechazo
Documentos requeridos	Certificación Electrónica o carta de aceptación de Tiempos Laborados - CETIL

Por lo anterior, le solicitamos que en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la fecha, haga entrega de los documentos relacionados en esta comunicación, en cualquiera de nuestros Puntos de Atención de nuestra red. (...)”

Así las cosas, habiendo transcurrido el término legal, se determinó que no fue aportada la información requerida, por lo que su solicitud fue cerrada conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 el cual establece que se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud cuando no satisfaga el requerimiento en el término legal de un (1) mes.

Ahora bien, frente a las peticiones presentadas los días 06 de mayo y 07 de julio de 2021, se precisa que las mismas fueron atendidas en debida forma mediante oficios de fecha 15 de junio y 07 de julio de 2021 enviados

al correo abogado24.colpen@gmail.com a través de CERTIMAIL y notificado satisfactoriamente 15 de junio y 09 de julio de 2021, por lo cual adjunto para su conocimiento se remite soporte.

No obstante, lo anterior, Verificado el histórico de trámites, no se evidencia que posteriormente la señora GLORIA MARINA ORTIZ ORTIZ hubiere aportado la documentación solicitada a pesar de conocer el requerimiento señalado tal como lo refiere en su escrito genitor.

Es decir, a la fecha el accionante No ha radicado ninguno de esos documentos, por lo cual, Colpensiones no ha actuado negligentemente, puesto que no han existido la intensión del accionante para iniciar este trámite para la reliquidación pensional, hasta la presentación de la presente acción de tutela.

Es así, que Colpensiones se encuentra a la espera de que el accionante inicie nuevamente su trámite de reliquidación pensional, con la entrega de la documentación requerida para ello.

Como se observa COLPENSIONES ha venido gestionando la petición elevada por la accionante, por lo tanto, no es posible ni materialmente posible indilgar vulneración alguna por parte de esta administradora.

En ese sentido, no es posible considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano, ahora bien, si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no vía acción de tutela ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Igualmente, del traslado puesto en conocimiento de esta entidad no se evidencia una situación de vulnerabilidad mediante la cual el accionante se encuentra ante un perjuicio irremediable o que se estén afectado su mínimo vital por el que requiera un amparo inmediato mediante la presente acción constitucional, es decir, No está probado el perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela y debido proceso administrativo.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, determinó que durante la actuación administrativa la entidad se encuentra facultada:

- Para aportar, pedir y practicar pruebas.
- De oficio o a petición del interesado.
- Hasta antes de proferir decisión de fondo.

Lo anterior, con la única finalidad de consolidar el expediente pensional con los documentos pertinentes, procedentes y conducentes para que la decisión de fondo que se adopte esté acorde con las pretensiones elevadas y con lo que efectivamente se haya acreditado dentro de la actuación administrativa.

Ahora bien, frente a las peticiones incompletas o en las que la entidad ante la cual se eleva el derecho de petición considere necesario que el peticionario allegue alguna documentación en específico, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 17 ha dispuesto lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Así las cosas, es pertinente aclarar que verificado los aplicativos y bases de datos de esta entidad, a la fecha, no se observa radicación de los documentos requeridos al accionante en Oficio BZ2020_9121915-1880095 del 15 de septiembre de 2021 para el estudio de la reliquidación pensional, en tal sentido se hace necesario que en la mayor brevedad posible el accionante nos aporte la documentación completa, en caso de que el actor no aporte la documental requerido por esta Administradora, se procederá con el cierre y archivo del trámite ante el desistimiento presentado.

En conclusión, el requerimiento para consolidar el expediente pensional se puede realizar para solicitar cualquier clase de documento indispensable para resolver de fondo la petición, lo que ocurre en el presente caso, por lo que si el accionante no aporta la documental que le fue requerida desde un principio, Colpensiones no puede resolver de fondo la solicitud que está reclamando, por lo que no puede considerarse que tras la desidia del actor en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas, la responsabilidad sea de la entidad, cuando lo cierto es que si este hubiera cumplido con su obligación de allegar los documentos requeridos, quizás a la fecha ya se había resuelto la solicitud.

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Como es posible evidenciar en el presente caso, no se probó si quiera sumariamente que el hecho que da origen a la presente acción constitucional, afecte el derecho al mínimo vital, por lo cual, esta se constituye como una razón más para negar la tutela bajo examen.

En síntesis, se advierte que, en el presente caso, el accionante viene percibiendo una mesada pensional reconocida mediante resolución SUB 241474 del 14 de septiembre de 2018, por lo que no se demuestra un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela.

Por último, solicita denegar las pretensiones por improcedentes como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del treinta (30) de septiembre de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMISNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conteste el derecho de petición que se radico el 15 de septiembre de 2021, por cuanto la respuesta dada en un principio no satisface al actor, como quiera que el aduce que la accionada puede realizar de manera directa y a su costa la consulta en el sistema de certificación electrónica (CETIL).

4.- Entrando en materia, es preciso indicar que el Decreto 1833 de 2016 dispuso que las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones debían elaborarse en los formatos de certificado de información laboral adoptados por los Ministerios de Hacienda y del Trabajo, como únicos válidos para tales efectos.

A su vez, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que la historia laboral

"es un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues de acuerdo con la información que contiene se reconocen o niegan prestaciones sociales y se generan obligaciones entre los empleadores, los trabajadores y la administradora de pensiones. Por lo tanto, la información que reposa en las

historias puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos.

Con base en las razones expuestas, el Decreto 726 de 2018 creó el sistema de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, con el objetivo de que las entidades públicas y privadas que administren o cuenten con información sobre historias laborales suministren la información que los Ministerios de Hacienda y del Trabajo estimen necesaria para la construcción de estas de manera unificada.

En este contexto, el artículo 2.2.9.2.2.2 del estatuto en mención estableció para la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y a las administradoras de fondos pensionales -AFP- certificar y verificar: (i) los tiempos laborados o cotizados, (ii) los salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, y (iii) las cuotas partes pensionales para el reconocimiento de prestaciones sociales, en un único formato llamado CETIL, con la finalidad de que las liquidaciones provisionales con base en la historia laboral realizadas para efectos de reconocimiento de mesadas pensionales sean correctas y veraces.”. (T -300 de 2019)

Así las cosas, según el Decreto 726 de 2018 las entidades reconocedoras de pensiones, entre estas COLPENSIONES, pueden realizar las solicitudes de certificación de tiempos laborados o cotizados y de salarios en el Sistema CETIL. Las entidades certificadoras tienen un plazo de 15 días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios.

5.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b)** la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c)** la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, concluye el Despacho que COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental de petición invocado en esta acción, pues esta entidad tiene el deber de realizar las gestiones para la consecución de los certificados de tiempos laborados a través del

sistema CETIL y así resolver la petición pensional de la accionante y hasta la fecha no lo ha hecho, vulnerando además con ello el derecho al debido proceso.

Y frente a la suficiencia el máximo tribunal de lo constitucional en sentencia T-669 de 2003 señaló:

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

6.- El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Guardiana de la Carta precisó:

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

"Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones y la defensa de los intereses de los administrados, pues no basta solo con indicar lo que debe hacer el solicitante, sino que también la administración tiene el deber de cumplir sus cargas.

Entonces, a la fecha COLPENSIONES no ha dado respuesta de fondo a la solicitud pensional de la actora, pues únicamente le indicó a la accionante que no podía resolver de fondo su solicitud de pensión, como quiera que hacía falta el certificado CETIL, situación que a la luz de esta falladora no es una respuesta concreta y acorde con la situación, pues claramente al interior de esta acción, no se probó que la accionada hubiese adelantado las diligencias tendientes a obtener dicha documentación, conforme lo prevee el Decreto 726 de 2018, así como tampoco se le informó a la accionante que, las entidades certificadoras tienen un plazo de 15 días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios y que, como consecuencia de ello, en el parágrafo 1º del artículo 2.2.9.2.2.8. del mencionado decreto, se estableció que los términos para el reconocimiento de la prestación pensional por parte de las entidades reconocedoras solo empezarán a computarse hasta tanto se haya incluido la totalidad de certificaciones laborales en dicho Sistema.

En conclusión, los derechos fundamentales aquí invocados serán tutelados como quiera que la entidad accionada tiene el deber de dar una respuesta de fondo frente a la solicitud pensional elevada el día 15 de septiembre del año 2020. En tal sentido se ordenará a COLPENSIONES que, en el término de 48 horas, realice todas las diligencias necesarias para solicitar la certificación electrónica de tiempos laborados en el sistema CETIL ante la entidad correspondiente y una vez cuente con dicha documentación deberá resolver clara y de manera congruente lo petición con numero de radicado 2020_9121915, teniendo en cuenta los términos otorgados por la Ley en cuanto a solicitudes pensionales.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de PETICION y DEBIDO PROCESO impetrados por **CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ** en su calidad de apoderado judicial de la señora **GLORIA MARINA ORTIZ ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar la solicitud de certificación electrónica de tiempos laborados en el sistema **CETIL** a la entidad pertinente, para la cual la parte accionante **CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ** en su calidad de apoderado judicial de la señora **GLORIA MARINA ORTIZ ORTIZ**, deberá prestarle toda la colaboración necesaria a la AFP, a efectos de obtener el citado documento.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga las veces, que una vez cuente con la certificación electrónica de tiempos laborados en el sistema **CETIL**, deberá resolver de fondo, de manera clara y congruente la petición de fecha 15 de septiembre de 2020 con numero de radicado 2020_9121915 elevada por **CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ en su calidad de apoderado judicial de la señora GLORIA MARINA ORTIZ ORTIZ**, conforme los términos establecidos para el reconocimiento y/o pago de mesada pensional.

CUARTO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2e733f318f8274f00e26a7cf8e56b42f3a3924117cc829b27534325be32d488

Documento generado en 12/10/2021 05:47:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>